



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>1. Escrito de Matías Quiroz Medina, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al catorce de octubre de dos mil catorce, que contiene la publicación del nombramiento de Matías Quiroz Medina como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos expedido el trece de octubre del referido año, por el Gobernador Constitucional de la entidad</p>	32173
<p>2. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, expedido el diecisiete de abril del año en curso por el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al once de junio de dos mil quince, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado, y</p> <p>c) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto legislativo mil quinientos sesenta y seis (1566) por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana Dalia Verónica Ruiz Castro con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado</p>	32174
<p>3. Oficio LII/SG/SSLYP/DJ/2484B/2017 de Beatriz Vicera Alatraste, quien se ostenta como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p>	32643

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se recibieron el veintitrés de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y el oficio LII/SG/SSLYP/DJ/2484B/2017 se depositó el diecinueve de junio actual, en la oficina de correos de la localidad y se recibió el veintisiete siguiente, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos el primero de ellos, por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y, el segundo, por el Consejero Jurídico del

Poder Ejecutivo del Estado, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que cada autoridad efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene al Poder Ejecutivo local desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de abril del año en curso, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado donde se publicó el decreto legislativo mil quinientos sesenta y seis (1566), por el que se concede pensión por jubilación a Dalia Verónica Ruiz Castro con cargo al

¹De conformidad con las constancias que cada autoridad demandada exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 14, 15 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

Artículo 15. Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. (...).

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

presupuesto destinado al Poder Judicial de la entidad, impugnado en este medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley:

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el oficio LII/SG/SSLYP/DJ/2484B/2017, suscrito por la Presidenta

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**Artículo 4. (...)**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

3 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

4 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admite ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

5 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

6 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

8 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

9 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

10 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo del Estado; designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, cabe advertir que no obstante mencionar que acompañaba a su oficio de contestación diversas documentales que ofreció como pruebas, las mismas no fueron adjuntadas a su promoción.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 8¹², 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del referido Código Federal.

Por otro lado, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, no envió copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número mil quinientos sesenta y seis (1566), publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* de ocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual determina otorgar pensión por jubilación a la **C. Dalia Verónica Ruiz Castro** con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial

¹¹Al ser un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de las controversias constitucionales **224/2016** y **244/2016**, entre muchos otros que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, en los cuales obra copia certificada del acta de la sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprobó la designación de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal (documental que no obstante que la promovente mencionó que la acompañaba a su contestación de demanda, no lo hizo), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

del Estado, impugnado en este asunto, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal, con apoyo en los artículos 35¹³ de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído¹⁵, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto de pensión por jubilación número mil quinientos sesenta y seis (1566).

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹⁶, del invocado Código Federal

En otro orden de ideas, corrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República con copias de las contestaciones de demanda presentadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como por el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

¹³**Artículo 35.** En todo tiempo el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁵No pasó inadvertido a este Alto Tribunal el **hecho notorio de que las instalaciones físicas donde se alojan las oficinas del Congreso del Estado de Morelos, se encuentran tomadas desde el uno de junio del año en curso**, que impiden el acceso a las mismas a los Diputados, personal y público en general, circunstancia que imposibilita al Poder Legislativo del Estado de Morelos, acceder a los expedientes legislativos relacionados con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, actualmente en trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el plazo de tres días hábiles a que se refiere el presente proveído, surtirá efectos a partir de la fecha en que sean recuperadas las oficinas del indicado Congreso estatal, circunstancia que no lo libera a dar el debido cumplimiento al requerimiento de que se trata, una vez que esté en aptitud material para ello.

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

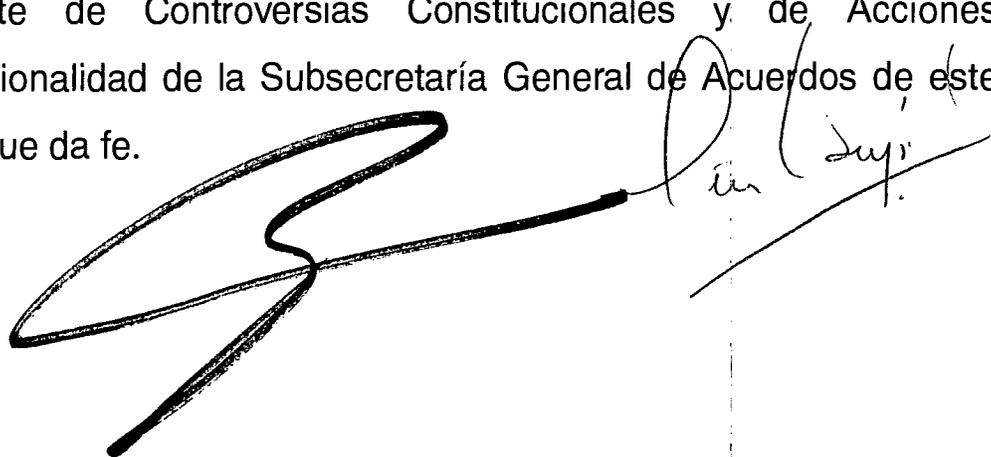
Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes cinco de septiembre de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **143/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. 
SPBO/HGV. 3

¹⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.